EXCLUSIVIDAD DE COMPETENCIA EN LO TRIBUTARIO

DECRETO No.55-92. Aprobado el 1 de Octubre de 1992

Publicado en La Gaceta No. 188 de 1 de Octubre de 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que en consonancia con la política fiscal, es necesario reafirmar la exclusividad de la competencia que la Ley confiere a los órganos del Estado encargados de la recaudación, cobranza, control y administración de los tributos fiscales y municipales.

II

Que diferentes entidades estatales recaudan y administran tributos originados en disposiciones administrativas y decretos constitutivos de algunos Ministerios y Entes Autónomos Descentralizados.

III

Que la dispersión de entidades hacendarias especiales al margen de las instituciones hacendarias fiscales y municipales, afectan la exclusividad de la competencia que corresponde a los organismos estatales encargados de la tributación fiscal y municipal, creando privilegios en contraposición al principio de generalidad y equidad de la tributación y eludiendo el control presupuestario centralizado a que está sometido el sector público.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO:

El siguiente Decreto de:

EXCLUSIVIDAD DE COMPETENCIA EN LO TRIBUTARIO

Artículo 1.- Todo pago que deba hacerse al Estado por concepto de impuestos, matrículas, licencias, multas, recargos y demás tributos establecidos por las leyes tributarias vigentes o por cualquier otra disposición que actualmente recaudan Ministerios, Entes Autónomos y demás Instituciones o Empresas del Estado, debe efectuarse en Administraciones de Rentas y Oficinas autorizadas en la Dirección General de Ingresos de Finanzas, de conformidad con el Arto. 1 de la Ley Creadora de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9805

la Dirección General de Ingresos.

Artículo 2.- Ninguna persona está obligada a pagar permisos u otros tributos que no están previamente contemplados en la Ley. El cobro de exacciones ilegales constituye delito, de conformidad con las disposiciones legales vigentes contenidas en el capítulo XI; título VIII, Libro II del Código Penal.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial pero lo dispuesto en el Arto. 1, se aplicará a partir del 1ro. de Enero de 1993.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, el día primero de Octubre de mil novecientos noventa y dos**.-**
VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO.- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9805